

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección formulada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (GARANTIA REAL)  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FONALIANZA.  
DEMANDADO: JESUS ADRIANA CASTILLO QUIJANO  
RADICACION: 760014003032-2020-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito al correo institucional del despacho, solicita la corrección del número de tarjeta profesional de abogada, indicando que su número es 231.229 y no como erradamente lo ha mencionado en los escritos presentados al despacho, para lo cual anexa certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con dicha petición se observa lo siguiente:

a.- En virtud de la certificación allegada por la mandataria de la parte actora se aprecia que su número de tarjeta profesional de abogada es 231.229 y no 240.250 como se indicó en la escrito de demanda y en el poder.

b.- Dicho error se cometió en dos escritos que fueron allegados al proceso, en la demanda y en el poder, pues en ambos se indicó como número de tarjeta profesional de la abogada 240.500..

c.- En lo que respecta con la corrección respecto del escrito de demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Por lo tanto, con la presentación de dicho escrito se entiende por corregido el error que se cometió en la demanda al citar el número de tarjeta profesional de la demanda.

d.- Una situación diversa se presenta en relación con la falla que se cometió en el poder, pues con tal escrito la misma no se puede dar por subsanado el número de la tarjeta que se indicó, como quiera que el poder lo suscribe la persona que lo está otorgando, y para subsanar, cualquier equivocación que se haya cometido en el mismo, le corresponde hacer tal salvedad en el mismo escrito y firmarla, o presentar uno nuevo en el que se indique en debida forma el número de la tarjeta profesional de la abogada a quien se le da el poder, para así enmendar el error en que se incurrió al citar el número de la tarjeta profesional de la abogada.

e.- Como el error mencionado en el literal c) indujo a que el juzgado citará en forma equivocada el número de la tarjeta profesional de la abogada en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 1715 del 11 de noviembre del 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se puede corregir por el mismo funcionario que dictó la providencia en cualquiera tiempo, según lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo, quedando en todo lo demás la providencia incólume.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- Tener por corregido en la demanda el número de la tarjeta profesional de la abogada que representa a la parte demandante, el cual es 231.229 y no 240.250 como allí se indicó, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

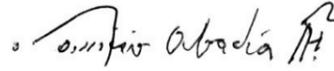
2°.- **CORREGIR** el ordinal "sexto" del auto interlocutorio No. 1715 del 11 de noviembre del 2.020, el cual queda de la siguiente manera:

*"SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA MARIA ARDILA BOLIVAR, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 231.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante".*

3°.- En lo que tiene que ver con la corrección del poder en cuanto al número de la tarjeta profesional de la abogada a quien se le confiere el mandato, debe la parte proceder de conformidad con lo dispuesto en el literal c de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00418-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ STELLA AMAYA UPEGUI  
DEMANDADA: DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA.  
RADICACION: 760014003032-2020-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez evidenciado el escrito allegado por la demandada DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA, a través de apoderado judicial, se le reconocerá personería al referido profesional del derecho, conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Y por secretaria se debe correr el traslado respectivo de dichas excepciones a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2.- La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al expediente digital, solicita: (i) se le informe si en el proceso de la referencia se han realizado depósitos judiciales por la parte demandada; y, (ii) en caso de que sí se hayan efectuado depósitos judiciales en el proceso de la referencia, el despacho alegue los respectivos certificados de los depósitos judiciales realizados hasta la fecha.

En relación con tal petición, el despacho le pondrá en conocimiento que según consulta realizada por la Secretaría del Juzgado al portal del Banco Agrario se pudo constatar que para el presente proceso no se han constituido depósitos judiciales.

En consecuencia, el despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** RECONOCER personería al Dr. DIEGO LEON AGUDELO PEREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.553 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandada conforme las voces del poder conferido.

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, por la parte pasiva, conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**TERCERO:** PONER en conocimiento de la mandataria judicial de la parte actora, que según consulta realizada por la Secretaría del Juzgado al portal del Banco Agrario se pudo constatar que para el presente proceso no se han constituido depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-202-00448-00)

02



INFORME SECRETARIAL. - despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte de demandada presentó sendos escritos por medio de los cuales formula excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer. Cali, febrero 05 del 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**PROCESO** : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)  
**DTE.** : UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.  
**DDO.** : LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demandada, actuando en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía, dentro del término de contestación de la demanda formula excepciones previas de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado.

El despacho advierte que las excepciones previas interpuestas por la parte demandada deben rechazarse por lo siguiente:

Nos encontramos en presencia de un proceso verbal sumario de Restitución de bien inmueble (mínima cuantía), razón por la cual los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el término legal que se tiene para presentar dicho recurso es de tres (3) días, el cual se empieza a computar a partir del día siguiente a la notificación del auto que admitió la demanda, tal como lo establece el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P.

En el caso de autos se advierte que la parte pasiva LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL, obrando en nombre propio, formula excepciones previas, pero no lo hace como lo dispone la precitada norma para este tipo de procesos, esto es a través del recurso de reposición, siendo además extemporáneas, pues los tres días que tenían para presentar tal recurso fenecieron el día 03 de diciembre de 2020 y el escrito fue presentado el día 09 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, el despacho habrá de rechazar las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.- Simultáneamente con el escrito de excepciones previas, la demandada LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL, formula excepciones de mérito, por lo que se le reconocerá personería para actuar en causa propia, conforme lo previsto en el numeral 2°, artículo 28, del Decreto No.196 de 1.971.

Y por secretaria se debe correr el traslado respectivo de dichas excepciones a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** el escrito contentivo de las excepciones previas formuladas por la demandada LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00473-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 05 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO :EJECUTIVO  
DTE. : HENRY MONTAÑO VALENCIA  
DDO. : ADRIANA QUIÑONEZ  
RAD. No. 760014003032-2020-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 144 del 22 de Enero de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por HENRY MONTAÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA QUIÑONEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por HENRY MONTAÑO VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA QUIÑONEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00645-00)

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEUDOR: JHON STEVEN STERLING ESCOBAR  
RAD. No. 760014003032-2020-00694-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 143 del 22 de Enero de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor JHON STEVEN STERLING ESCOBAR por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 26 de Enero de 2021.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 02 de Febrero de 2021 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 3, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso *“No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas HYK185, como tampoco del título valor que contiene la obligación que adquirió el deudor con el acreedor.”*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, documento que ya había anexado con la solicitud, y que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 3º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON STEVEN STERLING ESCOBAR, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(76001400303032-2020-00694-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: FEBRERO 08 DE 2021  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 05 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S  
DEUDOR: HUGO ANGULO BLANDON  
RAD. No. 760014003032-2020-00697-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 108 del 19 de Enero de 2021, no admitió solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ANGULO BLANDON.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la solicitud si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

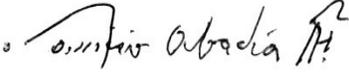
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud instaurada RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de HUGO ANGULO BLANDON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00697-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 08 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 05 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CAROLINA MENESES VICTORIA  
DEMANDADOS: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN  
SOBERANA Y MILITAR DE MALTA , TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: No. 760014003032-2020-00701-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 66 del 15 de Enero de 2021, no admitió demanda VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por CAROLINA MENESES VICTORIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA , TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por CAROLINA MENESES VICTORIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00701-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DTE. : FERNANDO ANTONIO BECERRA HERNANDEZ  
DDO : BLANCA NIDIA PEREZ MONTENEGRO  
RAD: 760014003032-2020-00728-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 67 del 15 de Enero de 2021, no admitió demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por FERNANDO ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de BLANCA NIDIA PEREZ MONTENEGRO

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por FERNANDO ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra de BLANCA NIDIA PEREZ MONTENEGRO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00728-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)

DTE. BBVA COLOMBIA

DDO : RUBEN DARIO GALVEZ JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali – Valle, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de RUBEN DARIO GALVEZ JARAMILLO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagaré No. 00130746009600208552, cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar:

a.- La fecha en que incurrió en mora en el pago del 00130746009600208552.

b.- Cuanto abono a capital la parte demandada con los pagos realizados por concepto del pagaré No. 00130746009600208552 y hasta que número de cuota canceló.

b.- El valor y periodo que por concepto de intereses de plazo cobra en la pretensión 2.2. de la demanda respecto del pagaré 00130746009600208552.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la sociedad Puerta y Castro Abogados S.A.S., representada legalmente por la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00732-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DTE CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO  
DDO: TRANSPORTES DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. -TRANSLIQUIDOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 72 del 15 de enero de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL instaurada por CESAR AUGUSTO DAZA CASTRO, a través de apoderado(a) judicial, en contra TRANSPORTES DE PRODUCTOS LIQUIDOS S.A.S. -TRANSLIQUIDOS S.A.S..

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00747-00)

02

